



## ANTECEDENTES

- I. El 29 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)** las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

**0001600268720:**

*"Solicito toda la información y documentación del Estudio Técnico Justificativo relacionado con el proyecto identificado con la clave número 200A2020V0001 titulado MODERNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA VÍA FÉRREA DEL FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, CON UNA META DE 132.824 KM, DEL KM 96146 - 213550 Y DEL 226200 AL 241280 EN LOS ESTADOS DE OAXACA Y VERACRUZ. Es decir, el expediente completo del Estudio Técnico Justificativo ingresado ante esa autoridad en términos del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 y 121 de su reglamento, que incluya el resolutive correspondiente. Así como el expediente completo del proyecto identificado con la clave 200A2020V0001 antes mencionado."... (Sic)*

**0001600268820:**

*"Solicito toda la información y documentación relacionada con cualquier Estudio Técnico Justificativo que esté relacionado con el desarrollo del proyecto del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (también conocido como el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec) que haya sido sometido a evaluación de impacto ambiental. Tal información desde enero del año 2010 a la fecha de la presente solicitud."... (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGGFS/712/1603/20** del 15 de octubre de 2020 **signado por el Director General de la DGGFS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Estudio Técnico Justificativo** por medio del cual **FONATUR**, realizó la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para su consulta y revisión, es susceptible de ser clasificada como **información parcialmente reservada, por un periodo de 1 año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **VIII** de la **LGTAIP** y **110** fracción **VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600268720 Y 0001600268820.

como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

“...

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Estudio Técnico Justificativo) por medio del cual FONATUR, realizó la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se requiere clasificar como reservada.</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b></p>	<p>Artículos <b>104</b> y <b>113 fracción VIII</b>, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>110, fracción VIII</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic)

De conformidad con lo previsto en el artículo **104 de la LGTAIP**, se justifican los siguientes elementos de prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** Se puede causar un perjuicio al promovente de la solicitud de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que la solicitud en cuestión se encuentra en evaluación (proceso deliberativo), por lo tanto ponerla a disposición del público sin que esta Dirección General resuelva de manera definitiva en los términos que establece la normatividad aplicable, puede ser susceptible de mal uso.

Asimismo, se podría afectar el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN. CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.**

debido proceso, y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. El Estudio Técnico Justificativo, así como cualquier otro documento son necesarios para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** es el daño que se causaría a las autoridades del gobierno federal estatal o municipal, de que puedan ser susceptibles de que la información que presentan ante esta Dirección General, cause un daño material en caso de que previo a la evaluación de la solicitud se pusiera a su disposición.

Además, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y en consecuencia, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

**Daño identificable:** El daño que se puede causar al promovente en caso de poner a disposición del público la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo así como el Estudio Técnico Justificativo correspondiente, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Poner a disposición del público el Estudio Técnico Justificativo previo a la evaluación (proceso deliberativo) que actualmente se encuentra en esta Dirección General, supone una afectación al promovente, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que esta autoridad administrativa solicita información complementaria al promovente, cambia la información relacionada con el Estudio Técnico justificativo, por lo que en caso de divulgar la información,



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.

previo a la emisión del resolutivo que en derecho proceda, tendría un perjuicio al promovente, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública; por ello, divulgar el dicha documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

El Estudio Técnico justificativo, tiene que ser considerado como información reservada, hasta en tanto esta Dirección General concluya el proceso deliberativo (evaluación) ,ya que se puede ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Estudio Técnico Justificativo para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, es información que se considera clasificar como reservada.

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Se refiere a la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, mismo que se en proceso deliberativo (evaluación). Todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.



**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Se encuentra relacionado con la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC. Todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Difundir el contenido del Estudio Técnico Justificativo para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, se produciría un perjuicio al promovente, ya que se vulneraría su derecho a la protección de su información. Asimismo, dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, como se ha reiterado en el cuerpo de este oficio.

En efecto, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión, sin más restricciones que las previstas en la Carta Magna y en la Leyes.

Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio para dictar resoluciones, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa del promovente respecto



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.

de su trámite, puesto que podría mediar dolo o violencia atento a que toda promoción ingresada a la Administración Pública debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus Reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

De conformidad con lo dispuesto en numeral **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VIII, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Divulgar la información contenida en el Estudio Técnico Justificativo, causaría un perjuicio al promovente, ya que la información contenida en este, puede cambiar y dejar al promovente en estado de indefensión, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente.



**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*La apertura de información que se pretende sea considerada como reservada, causarían un perjuicio al promovente, de igual forma se causaría un perjuicio significativo, la cual se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*Hasta en tanto esta autoridad administrativa no concluya el proceso deliberativo, es imprescindible no causar un daño al promovente, ya que esa información se tiene que proteger. Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancia de modo:** *Se acredita con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de tiempo:** *Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de Lugar de Daño:** *La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño.*

**III. Que mediante el oficio número SGPA/DGGFS/712/1602/20 del 15 de octubre de 2020 signado por el Director General de la DGGFS, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600268720 Y 0001600268820.

correspondiente al "Estudio Técnico Justificativo" por medio del cual FONATUR, realizó la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para su consulta y revisión, es susceptible de ser clasificada como **información parcialmente reservada, por un periodo de 1 año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **VIII** de la **LGTAIP** y **110** fracción **VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Estudio Técnico Justificativo) por medio del cual FONATUR, realizó la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se requiere clasificar como reservada.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b>	Artículos <b>104 y 113 fracción VIII</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>110, fracción VIII</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

De conformidad con lo previsto en el artículo **104 de la LGTAIP**, se justifican los siguientes elementos de prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** Se puede causar un perjuicio al promovente de la solicitud de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que la



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.**

solicitud en cuestión se encuentra en evaluación (proceso deliberativo), por lo tanto ponerla a disposición del público sin que esta Dirección General resuelva de manera definitiva en los términos que establece la normatividad aplicable, puede ser susceptible de mal uso.

Asimismo, se podría afectar el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. El Estudio Técnico Justificativo, así como cualquier otro documento son necesarios para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** es el daño que se causaría a las autoridades del gobierno federal estatal o municipal, de que puedan ser susceptibles de que la información que presentan ante esta Dirección General, cause un daño material en caso de que previo a la evaluación de la solicitud se pusiera a su disposición.

Además, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y en consecuencia, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

**Daño identificable:** El daño que se puede causar al promovente en caso de poner a disposición del público la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo así como el Estudio Técnico Justificativo correspondiente, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.

Poner a disposición del público el Estudio Técnico Justificativo previo a la evaluación (proceso deliberativo) que actualmente se encuentra en esta Dirección General, supone una afectación al promovente, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que esta autoridad administrativa solicita información complementaria al promovente, cambia la información relacionada con el Estudio Técnico justificativo, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión del resolutivo que en derecho proceda, tendría un perjuicio al promovente, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública; por ello, divulgar el dicha documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

El Estudio Técnico justificativo, tiene que ser considerado como información reservada, hasta en tanto esta Dirección General concluya el proceso deliberativo (evaluación, ya que se puede ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Estudio Técnico Justificativo para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, es información que se considera clasificar como reservada.

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Se refiere a la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, mismo que se encuentra en proceso deliberativo (evaluación). Todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha



solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Se encuentra relacionado con la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC. Todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Difundir el contenido del Estudio Técnico Justificativo para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, se produciría un perjuicio al promovente, ya que se vulneraría su derecho a la protección de su información. Asimismo, dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, como se ha reiterado en el cuerpo de este oficio.

En efecto, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad de su libertad decisoria, evitando influencias



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.

externas que puedan hacer variar su decisión, sin más restricciones que las previstas en la Carta Magna y en la Leyes.

Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio para dictar resoluciones, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa del promovente respecto de su trámite, puesto que podría mediar dolo o violencia atento a que toda promoción ingresada a la Administración Pública debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus Reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

De conformidad con lo dispuesto en numeral **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VIII, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.

Divulgar la información contenida en el Estudio Técnico Justificativo, causarían un perjuicio al promovente, ya que la información contenida en este, puede cambiar y dejar al promovente en estado de indefensión, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La apertura de información que se pretende sea considerada como reservada, causarían un perjuicio al promovente, de igual forma se causarían un perjuicio significativo, la cual se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Hasta en tanto esta autoridad administrativa no concluya el proceso deliberativo, es imprescindible no causar un daño al promovente, ya que esa información se tiene que proteger. Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancia de modo:** Se acredita con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

**Circunstancia de tiempo:** Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

**Circunstancia de Lugar de Daño:** La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.



**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;  
(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los oficios número **SGPA/DGGFS/712/1603/20** y **SGPA/DGGFS/712/1602/20**, la **DGGFS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA, dentro del Estudio Técnico Justificativo** por medio del cual **FONATUR**, realizó la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello *no se tiene una versión definitiva de la información* que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información."...(Sic)*

Al respecto, este Comité considera que la **DGGFS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**Daño real:** *Se puede causar un perjuicio al promovente de la solicitud de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que la solicitud en cuestión se encuentra en evaluación (proceso deliberativo), por lo tanto ponerla a disposición del público sin que esta Dirección General resuelva de manera definitiva en los términos que establece la normatividad aplicable, puede ser susceptible de mal uso.*



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.**

*Asimismo, se podría afectar el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. El Estudio Técnico Justificativo, así como cualquier otro documento son necesarios para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

***Daño demostrable:*** *es el daño que se causaría a las autoridades del gobierno federal estatal o municipal, de que puedan ser susceptibles de que la información que presentan ante esta Dirección General, cause un daño material en caso de que previo a la evaluación de la solicitud se pusiera a su disposición.*

*Además, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y en consecuencia, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

***Daño identificable:*** *El daño que se puede causar al promovente en caso de poner a disposición del público la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo así como el Estudio Técnico Justificativo correspondiente, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.*

*Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.**

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Poner a disposición del público el Estudio Técnico Justificativo previo a la evaluación (proceso deliberativo) que actualmente se encuentra en esta Dirección General, supone una afectación al promovente, ya que la información que se presenta puede cambiar, es decir, es posible que en caso de que esta autoridad administrativa solicita información complementaria al promovente, cambia la información relacionada con el Estudio Técnico justificativo, por lo que en caso de divulgar la información, previo a la emisión del resolutivo que en derecho proceda, tendría un perjuicio al promovente, por lo que, hay un mayor beneficio de reservarla que de hacerla pública; por ello, divulgar el dicha documentación a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos procedimentales.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El Estudio Técnico justificativo, tiene que ser considerado como información reservada, hasta en tanto esta Dirección General concluya el proceso deliberativo (evaluación), ya que se puede ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGFS** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGGFS** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.

*Estudio Técnico Justificativo para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, es información que se considera clasificar como reservada.*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Se refiere a la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, mismo que se en proceso deliberativo (evaluación). Todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Se encuentra relacionado con la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC. Todos los documentos que se encuentran entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General y de otras, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final, toda vez que están directamente relacionadas con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGGFS** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Difundir el contenido del Estudio Técnico Justificativo para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, se produciría un perjuicio al promovente, ya que se vulneraría su derecho a la protección de su información. Asimismo, dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar, como se ha reiterado en el cuerpo de este oficio.*

*En efecto, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión, sin más restricciones que las previstas en la Carta Magna y en la Leyes.*

*Por lo que, de no proceder a clasificar la información que hoy nos ocupa como reservada, se coartaría con la autonomía de criterio para dictar resoluciones, violentándose con ello, el interés público respecto al debido proceso, lo cual se traduce en la afectación directa del promovente respecto de su trámite, puesto que podría mediar dolo o violencia atento a que toda promoción ingresada a la Administración Pública debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus Reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción VIII, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGFS** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información contenida en el Estudio Técnico Justificativo, causaría un perjuicio al promovente, ya que la información contenida en este, puede cambiar y dejar al promovente en estado de indefensión, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

El Estudio Técnico justificativo, tiene que ser considerado como información reservada, hasta en tanto esta Dirección General concluya el proceso deliberativo (evaluación), ya que se puede ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.**

Este Comité considera que la **DGGFS** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La apertura de información que se pretendió sea considerada como reservada, causarían un perjuicio al promovente, de igual forma se causaría un perjuicio significativo, la cual se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente.

**IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGGFS** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Hasta en tanto esta autoridad administrativa no concluya el proceso deliberativo, es imprescindible no causar un daño al promovente, ya que esa información se tiene que proteger.

**Daño real:** Se puede causar un perjuicio al promovente de la solicitud de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que la solicitud en cuestión se encuentra en evaluación (proceso deliberativo), por lo tanto ponerla a disposición del público sin que esta Dirección General resuelva de manera definitiva en los términos que establece la normatividad aplicable, puede ser susceptible de mal uso.

Asimismo, se podría afectar el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General, toda vez que se dejaría en un estado de vulnerabilidad el debido proceso, y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. El Estudio Técnico Justificativo, así como cualquier otro documento son necesarios para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** es el daño que se causaría a las autoridades del gobierno federal estatal o municipal, de que puedan ser susceptibles de que la información que presentan ante esta Dirección General, cause un daño material en caso de que previo a la evaluación de la solicitud se pusiera a su disposición.

Además, dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo podría implicar dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.**

libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y en consecuencia, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

**Daño identificable:** El daño que se puede causar al promovente en caso de poner a disposición del público la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo así como el Estudio Técnico Justificativo correspondiente, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

Se causaría un daño real, específico y determinado en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGGFS** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo:** Se acredita con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

**Circunstancia de tiempo:** Estudio Técnico Justificativo para el desarrollo del proyecto denominado FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, es información que se considera clasificar como reservada.

**Circunstancia de Lugar de Daño:** La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Avenida Progreso número 3, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600268720 Y 0001600268820.**

Este Comité considera que la **DGGFS** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

El Estudio Técnico justificativo, tiene que ser considerado como información reservada, hasta en tanto esta Dirección General concluya el proceso deliberativo (evaluación, ya que se puede ocasionar un perjuicio al promovente, así como el debido proceso y la facultad decisoria de esta Dirección General.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el antecedente III, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el "**Estudio Técnico Justificativo**" por medio del cual **FONATUR**, realizó la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del "**Estudio Técnico Justificativo**" por medio del cual **FONATUR**, el cual se encuentra en etapa de análisis por lo que se clasifique como reservada por un periodo de **un año**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y **113 fracción VIII** de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas*.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando IV**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **SGPA/DGGFS/712/1603/20** y **SGPA/DGGFS/712/1602/20** de la **DGGFS** por un **periodo de un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita  
Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600268720 Y 0001600268820.**

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGFS** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 26 de octubre de 2020.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**José Luis Torres Contreras**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat